

*Mona Fernandez*



[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Coordinación de Relatoría

Bogotá, D.C., Octubre 29 de 2013

*Mona*

100208221-330

2013 OCT 29 4:55

069741



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL



Radicado No: 2013423016795E2  
Destino: 1300 O. TECNOLOGIA - Rem: DIAN BOGOTIA  
Folios: 1 Anexos: 1 Copias: 0  
2013 11 05 16:51 Cód verif: 4ec09  
Consulte su trámite en <http://www.mhhsalud.gov.co>

Señora

**DOLLY ESPERANZA OVALLE**

Jefe Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación O TIC (E)

Ministerio de Salud  
Carrera 13 No. 32- 76  
Bogotá

Ref: Radicado 66841 del 20/09/2013

Cordial saludo señora Dolly.

Una vez analizado el contenido de la solicitud de la referencia, consideramos pertinente tener el Oficio 018284 de 2008 pronunciamiento en el cual se precisa que el año o período gravable comienza el primero de enero y termina el 31 de diciembre. (Se anexa copia para su conocimiento)

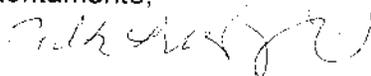
Lo anterior, conforme con las competencias otorgadas por los artículos 20 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008 y 30 de la Resolución 00011 del 4 de noviembre de 2008, así como los lineamientos señalados en la Orden Administrativa No. 000006 de 2009.

Cualquier inquietud adicional relacionada con el tema consultado podrá ser remitida a la página web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y seguir la siguiente ruta: Contáctenos-PQSR y denuncias.

Por último, nos permitimos informarle que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" - "Técnica", dando clic en el link "Doctrina".

*11 6 NOV 2013*

Atentamente,



**ALBA LUCIA ROJAS OROZCO**

Jefe Coordinación de Relatoría (A)

Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina

Aom

Anexo lo enunciado en 1 folio

cc Doctora Juana Paola Bustamante Izquierdo

Directora de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar

Ministerio del Trabajo

Carrera 14 No 99-33

Bogotá, D.C.



## Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho

OFICIO 018284 DE 2008 FEBRERO 22

**Tributario**

Banco de Datos

[Consultar Documento Jurídico](#)

**Impuesto a las ventas**

Número de Problema

1

Problema Jurídico

Tesis Jurídica

---

Descriptores

CAMBIO DE REGIMEN COMUN A SIMPLIFICADO

Fuentes Formales

DECRETO EXTRAORDINARIO 902 DE 1988

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 0499

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 0505.

DECRETO 0187 DE 1975 ART. 1

Extracto

Requiere usted en su consulta se le de alcance al radicado 108843 de noviembre 27 de 2007, en cuanto a la pregunta de qué se entiende por año fiscal?, el procedimiento, requisitos y término aplicable para el cambio de régimen común al simplificado.

En primer lugar es importante precisarle que este despacho es competente para absolver de manera general las consultas que formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, de conformidad con el artículo 11° del Decreto 1265 de 1999 y el artículo 10° de la Resolución 1618 de 2006.

Con relación a su inquietud de lo que debe entenderse por año fiscal para efectos del cambio del régimen común al simplificado, el Decreto 187 de 1975, en el artículo 1° dispone que el año o período gravable, es el mismo año calendario que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre. Por excepción puede comprender lapsos menores como en los casos entre otros, de Sociedades que se constituyen dentro del año, caso en el cual el ejercicio se inicia a partir de la fecha de la escritura pública de constitución, o de las sucesiones cuyo período fiscal concluye, según el literal a) del artículo 595 del Estatuto Tributario, en la fecha de ejecutoria de las sentencia que apruebe la participación o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.

La anterior definición se acoge, porque a ella remite el artículo 505 del Estatuto Tributario al hacer referencia a años fiscales, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 28 del Código Civil, cuando el legislador haya definido el sentido de las palabras para ciertas materias, se les dará su significado legal.

Para el cambio de régimen común al simplificado, el artículo 505 del Estatuto Tributario, permite a los responsables (personas naturales) del impuesto a las ventas pertenecientes al régimen común solicitar a la Administración su reclasificación, siempre que se demuestre que en los tres (3) años fiscales anteriores cumplieron con las condiciones establecidas en el artículo 499 ibídem.

Por otra parte, el artículo 505 del Estatuto Tributario, fue declarado exequible mediante sentencia C-1383 del 11 de octubre de 2000. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, la cual en algunos de sus apartes señaló:

"/ . . . .

c. La comparación que intenta realizar el actor respecto de la manera como son regulados algunos aspectos, tanto en el régimen común como en el simplificado, no sirve de sustento para demostrar la presunta violación del derecho a la igualdad, pues se trata de eventos totalmente diferentes. De una parte, el artículo 499 del Estatuto Tributario, se encarga de señalar los requisitos que ha de cumplir quien decide ingresar al sistema nacional de tributación como responsable del cobro del impuesto sobre las ventas bajo el régimen simplificado; cosa distinta ocurre en el caso contemplado en el artículo 505 E.T, pues allí estamos frente a un comerciante que estando sometido al régimen común decide pasarse al simplificado librándose del cumplimiento de ciertas obligaciones y renunciando a la tarea de control en el pago de un impuesto respecto del cual, los comerciantes y el Estado comparten la responsabilidad de supervisión. En este orden de ideas, no parece desproporcionado que el término establecido en uno y otro caso para demostrar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley sea distinto, pues lo que está en juego no es una simple formalidad, ni se agota tampoco en la consideración de las calidades particulares de cada sujeto pasivo; buena parte de la eficacia de la que depende la administración tributaria de un país radica en la creación de un sistema de información que permita conocer con precisión, más allá de las fluctuaciones del momento, la situación real de sus contribuyentes y dispensar así, el tratamiento que cada circunstancia requiere.

d. No es de recibo, entonces, el argumento que quiere ver en la actual situación económica una razón suficiente para atacar la constitucionalidad de la norma acusada, pues aunque la Corte no ha sido indiferente a hacer consideraciones basadas en el estado de la economía nacional para estudiar los preceptos demandados por los particulares, el sistema de cambio del régimen común al simplificado, precisamente se sustenta en las variaciones en el comportamiento de los comerciantes durante un periodo -tres años- suficientemente razonable como para suponer que su situación no se debe a los avatares del mercado, sino a una circunstancia definitiva. Con esta prescripción se logra, por otro lado, perfilar un régimen impositivo suficientemente ordenado para que sea posible el control efectivo de las actividades de los contribuyentes y, en ese sentido, lograr significativa y real disminución del fraude o el deseo de evadir las obligaciones tributarias.

Por estas razones, el artículo 505, parcial, del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 25 la Ley 223 de 1995 será declarado exequible. . . . /". (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, inscrito un responsable en el Registro Único Tributario, R.U.T., en el régimen común del impuesto a las ventas por incumplir alguno de los requisitos del artículo 499 del Estatuto Tributario, no podrá acogerse al régimen simplificado, sino una vez haya cumplido en cada uno de los tres años fiscales anteriores al del cambio, los requisitos de este régimen, exigidos por la ley en cada uno de ellos.